



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Popular
Radicación N°: 70-001-33-31-003-2006-00057-00
Demandante: Procuraduría general de la Nación.
Demandado: Municipio de Coveñas.

Asunto: Archivo.

En el asunto de la referencia, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2014¹, se ampararon los derechos colectivos invocados por la parte demandante y que se estimaron vulnerados por el Municipio de Coveñas; en la misma providencia, se conformó el comité de verificación de cumplimiento del fallo, designándose a la Defensoría del pueblo para su disposición.

Así, se **Considera**.

Cuando se dicta la aprobación de un acuerdo, pacto o se dictan una sentencia, si no son recurridos, una vez ejecutoriados, cesa la competencia del juez en dicho asunto, de allí la orden de archivo, quedando impedido para realizar otra clase de pronunciamiento.

En efecto, el H. Consejo de Estado², frente al tema ha indicado:

“(...).

cuando se profiere una sentencia, una vez ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada, es ley para las partes y el proceso concluye de manera definitiva, pues se ha alcanzado mediante ella el fin último del proceso, cual es el de resolver los extremos litigiosos de la demanda de manera definitiva; **por lo tanto el juez de conocimiento pierde la competencia frente a ese asunto concreto, en virtud de que éste ya ha concluido y la litis se entiende zanjada de manera categórica**”.

En ese orden, indica la Ley 472 de 1998, artículo 35:

“Efectos de la sentencia: La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general”.

¹ Folio

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 66001-23-31-000-2002-00770-01(AP)

De manera que, la sentencia dictada dentro de una acción popular, no solamente da por terminado el proceso, sino que sus efectos cuentan no solo para los intervinientes sino para el conglomerado.

En el sub lite, dado que se ordenó como veedor a la Defensoría del pueblo, es a éste quien le corresponde la vigilancia del cumplimiento de lo aquí aprobado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos las actuaciones posteriores a la sentencia, según lo motivado.

SEGUNDO: Archívese este asunto según lo dispuesto ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez